

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00061 -00
ACCIONANTE	MARÍA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION	TUTELA
Sentencia N°	028

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 18 de febrero de 2021.

HECHOS

La señora MARÍA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA, actuando a través de apoderado judicial, relacionó como supuestos fácticos que originan la tutela los siguientes:

Esgrimió que mediante resolución N° 14227 del 29 de junio de 2010 COLPENSIONES reconoció pensión de vejez al señor RAUL SOSA quien falleció el día 23 de enero de 2019 por causas de origen común.

Afirmó que el señor Raúl Sosa, al momento de su fallecimiento se encontraba casado por el rito católico con sociedad conyugal vigente con la señora MARIA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA, desde el día 10 de agosto de 1963 y que de dicho vínculo de unión marital se procrearon siete (7) hijos ya mayores de edad.

Manifestó que el día 27 de febrero de 2019, la señora María Eugenia Londoño de Sosa, ingreso documentación a COLPENSIONES con radicado N°2019-2672465 en calidad de cónyuge y con ocasión al fallecimiento del señor Raúl Sosa a fin de que se le reconociera el Derecho a la Pensión Sustitutiva.

Señaló que mediante resolución N° SUB 83790 del 06 de abril de 2019 radicado N°2019-2672465 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, le negó el Derecho a la sustitución Pensional a la señora MARIA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA, argumentando que no acreditó una convivencia en los últimos cinco años de vida con el fallecido.

Indicó que la actora convivió con el señor RAÚL SOSA (q.e.p.d) durante 50 años de su vida y que en los últimos 7 años antes de su fallecimiento se separaron de hecho por cuestiones de salud, pero que la sociedad conyugal permaneció vigente, por lo tanto, es beneficiaria de la pensión referida.

Finalmente, manifestó que la señora María Eugenia Londoño De Sosa, tiene 80 años de edad no cuenta con un ingreso fijo mensual que le permita garantizarse una vida en condiciones de dignidad, razón por la que requiere de familiares para efectos de solventar los gastos mensuales que tiene.

Adicionalmente adolece de distintas patologías, tales como Hipotiroidismo, enfermedad renal crónica, afección cardíaca, hipertensión arterial, diabetes mellitus, EPOC O2 requirente.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se ampare los derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital, seguridad social e igualdad, amparo a la tercera edad y como consecuencia se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones para que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, realice el reconocimiento del Derecho Pensional a favor de la señora María Eugenia Londoño de Sosa.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante como vulnerado los derechos fundamentales a la vida digna, mínimo vital, seguridad social e igualdad.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, se pronunció frente a los supuestos de hecho esgrimidos en su contra, indicó que mediante Resolución No 14227 de 29 de Julio de 2010, el Instituto de Seguro Social, reconoció una Pensión de Vejez que fue ingresada en nómina mediante acto administrativo No. 21558 del 18 de noviembre 2010 a favor del causante el señor Sosa Raúl, la cual fue efectiva a partir del 06 de noviembre de 2009, pensión que al retiro de la nómina equivalía a la suma de \$1,061,483.00.

Manifestó que mediante Resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2019, se negó una pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ ELENA SOSA LONDOÑO, en calidad de cónyuge por no acreditar la convivencia con el causante, así como a la señora MARÍA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA.

Afirmó que la señora BEATRIZ ELENA SOSA LONDOÑO, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2019, el día 24 de abril de 2019, bajo el radicado 2019_5329554, que mediante resolución SUB 126880 del 22 de mayo de 2019, Colpensiones confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2019.

Finaliza señalando que la accionante no demuestra perjuicio irremediable para activar la acción de tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales que invoca, además afirma que la actora desconoce el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Solicita que se declare improcedencia de la acción de tutela en virtud a los argumentos expuestos en la contestación.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que la entidad accionada le vulnera los derechos fundamentales a una vida digna, al mínimo vital, seguridad social e igualdad, como quiera que la entidad accionada no reconoce la pensión sustitutiva a la que cree tener derecho por ser estar casada con el causante Raúl Sosa.

Tesis de la accionada

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones afirma que mediante Resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2019, negó la pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ ELENA SOSA LONDOÑO, en calidad de cónyuge por no acreditar la convivencia con el causante, así como a la señora MARÍA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA, decisión que fue confirmada mediante resolución SUB 126880 del 22 de mayo de 2019.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* hay lugar al amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante por considerar que la entidad accionada no reconoce la pensión sustitutiva a la que cree tener derecho.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En virtud de lo anterior, la procedibilidad de esta acción debe ser valorada por el juez constitucional en consideración a cada caso concreto y no en abstracto, pues la naturaleza jurídica de este mecanismo conlleva la protección efectiva de derechos fundamentales, lo cual demanda realizar un examen de conformidad con las circunstancias específicas.

Partiendo del principio de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, se deduce que la procedencia de esta vía judicial está supeditada al agotamiento previo de las otras vías judiciales ordinarias con que cuente el interesado, y que solo ante la inexistencia o inoperancia de estas, es posible acudir a la acción constitucional.

Así las cosas, observamos que la parte demandante solicita a través de ésta acción Constitucional que se ordene a la entidad accionada a reconocer la pensión de sobreviviente, toda vez que la actora se encontraba casada por medio del rito católico con sociedad conyugal vigente desde el 10 de agosto de 1963 y que de dicho vínculo de unión marital se procrearon siete (7) hijos ya todos mayores de edad y que pese a que en los últimos años no convivió con el causante la sociedad conyugal permaneció vigente, por lo tanto, considera que es beneficiaria de la pensión referida.

Por su parte la entidad accionada afirma que mediante Resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2019, se negó una pensión de sobrevivientes a la señora BEATRIZ ELENA SOSA LONDOÑO, en calidad de cónyuge por no acreditar la convivencia con el causante, así como la de la señora MARIA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA.

Ahora bien, revisadas las pruebas allegadas por la parte actora, se observa que el 27 de febrero de 2019 presentó solicitud de reconocimiento de pensión sustitutiva, tal como se desprende de la resolución SUB 83790 del 06 de abril

de 2019, así mismo allega copia del certificado de semanas cotizadas, copia de la historia clínica de la accionante expedida por el Hospital Pablo Tobón Uribe, donde se avizoran las patologías que padece la señora María Eugenia Londoño de Sosa, copia del registro civil de matrimonio, copia del registro civil de defunción del causante Raúl Sosa y copia de la resolución SUB 83790 del 06 de abril de 2010, mediante la cual Colpensiones niega la pensión sobreviviente.

Ahora bien, de la resolución referenciada anteriormente se observa que la entidad se expresó de fondo frente a la solicitud presentada por la accionante, al respecto señaló:

Que esta Administradora solicitó investigación administrativa para validar la convivencia de las peticionarias frente al causante y mediante informe investigativo de fecha 13 de marzo de 2019, luego de las diligencias pertinentes como lo fueron testimonios, recolección de documentos y labores de campo, concluye lo siguiente:

***"NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por María Eugenia Londoño De Sosa, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Raúl Sosa y la señora María Eugenia Londoño De Sosa no convivieron los últimos años de vida del causante. Se confirmó que la pareja convivió desde el 10 agosto 1963 hasta el año 2009, fecha en la que se separan sin reanudar convivencia. (información confirmada por la solicitante)

***NO SE ACREDITÓ** el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Beatriz Elena Sosa Londoño, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.*

De acuerdo a la información verificada, cotejo de documentación, entrevistas y trabajo de campo, se estableció que el señor Raúl Sosa y la

Así las cosas, en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional ha señalado que existiendo otro mecanismo judicial para solicitar el derecho a una pensión, debe accederse a él y la tutela sólo opera como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el evento que se acuda a esta prerrogativa, el accionante debe demostrar:

- "(i) Que no exista otro medio idóneo de defensa judicial.***
- (ii) Que el amparo resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, con inminente afectación a derechos fundamentales.***
- (iii) Que exista certeza sobre el cumplimiento de los requisitos para el reconocimiento y/o pago de la pensión."**¹*

Conforme lo anterior, en el caso bajo estudio no existe un considerable grado de certeza sobre la procedencia de reconocer la pensión de sobreviviente a la

¹ Sentencia T-054/12. Corte Constitucional. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Ref expedientes: T-3204600 y T-3210158. Bogotá D.C., 9 de febrero de 2012.

accionante, pues se evidencia que hay otra persona quién también afirma tener el mismo derecho de la accionante, de ahí que no puede acudirse a la tutela, pues como ya se advirtió ésta constituye un medio subsidiario y en las condiciones anotadas, será necesario agotar el proceso ante el juez natural.

Así las cosas, le asiste razón a Colpensiones, cuando afirma que este es un asunto de estirpe legal que debe ser dilucidado ante el Juez natural de la causa, toda vez que la tutela esta instituida para la protección de derechos fundamentales y en éste sentido no puede ser invocada para reemplazar los procesos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, máxime cuando no está demostrado el perjuicio irremediable que permita activar la acción constitucional.

En virtud de lo anterior, se declarará la improcedencia de la ésta acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**
RESUELVE

PRIMERO: Se declara improcedente la tutela instaurada por la señora MARÍA EUGENIA LONDOÑO DE SOSA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia se deniegan las pretensiones de la acción constitucional.

TERCERO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

QUINTO: Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**31431f98f2a951aa52a3050243350ac9662b9f63a4030a1ab72dcc58dc
4c0726**

Documento generado en 01/03/2021 03:46:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**